



JURISPRUDENCIA LABORAL

A cargo de *FERNANDO MALESPÍN MARTÍNEZ*

En esta ocasión presento tres sentencias que versan sobre una figura de primer orden: la sustitución del empleador y los derechos y obligaciones que esto genera. La primera sentencia se refiere al caso de una trabajadora afectada por el cambio en el régimen de propiedad de una empresa y las últimas dos tienen como parte demandada a diferentes instituciones estatales.

SENTENCIA N° 101/2002 P. V. N. VRS. X. S. A.

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, catorce de junio del dos mil dos. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS – RESULTA:** Por escrito presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua el señor P. V. N., mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil y de este domicilio manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, desempeñándose como supervisor de campo, devengando seis mil setecientos cincuenta y ocho córdobas con ochenta y dos centavos mensuales, interpuso demanda con acción de reintegro y salarios caídos en contra de la empresa X. S. A.. La judicial emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Posteriormente compareció el Licenciado S. C. M. en carácter de Aporado General Judicial de X S. A. expresando lo que tuvo a bien. Por sentencia de las once de la mañana del nueve de octubre del dos mil uno, la juez declaró con lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** I.- El

Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos que causen agravio a las partes. Del estudio del expediente esta Sala encuentra que el treinta de marzo del año dos mil uno, la parte actora compareció ante la Juez A-quo demandando a la empresa X. S. A. en su carácter de empleador, demandando reintegro al puesto de trabajo, y salarios caídos. La Juez A-quo en su sentencia tuvo por establecida la relación laboral del actor con la demandada y resolvió ordenando el cumplimiento de las pretensiones demandadas, es decir el reintegro y el pago de los salarios caídos. Contra esta sentencia apeló el representante de la empresa demandada, quien básicamente alegó que el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve se constituyó la empresa denominada A. B. S. A. y que el testimonio de la correspondiente escritura de constitución se inscribió en el competente Registro Público del Departamento de Managua el doce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. A partir de estos hechos afirma: 1- Que a partir del momento en que se constituyó la sociedad A. B. S. A. ésta asumió la relación laboral con el actor y que al momento del despido del actor X. S. A. no era el empleador sino la sociedad A. B. S. A.; 2- Que X. S. A. no es solidario con A. B. S. A., porque entre el momento en que se conformó la relación laboral con A. B. S. A. y el momento de la demanda transcurrieron más de los seis meses de que habla el Arto. 11 C.T., que dura dicha relación de solidaridad. II.- PUESTAS ASI LAS COSAS TENEMOS: SITUACION DEL TRASPASO DE LOS BIENES Y DEL PODER DE DIRECCION: El principio de la responsabilidad solidaria entre ambos empleadores que establece el Arto. 11 C.T., si bien limitado a los contratos de trabajo existentes en el momento de la transferencia y/o restitución, se aplica a todas las situaciones de traspaso del "Poder de Dirección". En relación a la operación de transferencia, los trabajadores resultan verdaderos terceros pues no disponen de acción para oponerse a dicha operación. El "Poder de Dirección" consiste en el conjunto de atribuciones en virtud de cuyo ejercicio el empleador dispone del trabajo realizado bajo su dependencia, ordenando las prestaciones laborales de cada uno de los trabajadores y organizando el trabajo en la empresa. Resulta que en relación al traspaso de los bienes en la propia escritura de constitución presentada en autos por la parte demandada, consta que el capital suscrito por X. S. A. quien es por mucho el mayor accionista de A. B. S. A., será pagado por X. S. A. con una aportación de bienes que efectuará la empresa X. S. A. a la empresa A. B. S. A., mediante "...escritura pública que se otorgará tan pronto como fuere posible después que esta Empresa que aquí se constituye adquiera su personalidad jurídica..." Entre los bienes a ser aportados se encuentran terrenos, edificios y otros. SOBRE EL TRASPASO DE LOS BIENES DE X. S. A. a A. B. S. A. En base a lo anterior tenemos que los bienes de X. S. A. que es la

empresa para la cual entre otros muchos se encontraba laborando el trabajador, no se aportan al momento de constituir la sociedad, ni al momento de ser inscrita en el correspondiente Registro Público, sino que se aportarán "mediante escritura pública" que se otorgará "tan pronto fuere posible" "después que esta empresa que aquí se constituye adquiriera su personalidad jurídica". Esto obviamente quiere decir que no es cierto que la empresa recién constituida A. B. S. A. haya iniciado sus operaciones con estos bienes y con el personal de X. S. A. que los manejaba y se encargaba de ellos desde el momento mismo de su constitución. Tampoco es cierto que haya empezado dichas operaciones desde el momento de su inscripción en el Registro Público, sino después de suscribir la correspondiente escritura pública de aportación de bienes a la cual se obligó expresamente. En autos no consta en modo alguno la fecha de celebración de esta escritura, antes de la cual los bienes con los que laboraban estos trabajadores legalmente continúan como propiedad a nombre de X. S. A. En relación a los contratos de trabajo dicha escritura de constitución de la sociedad A. B. S. A. guarda total silencio. SOBRE EL TRASPASO DEL PODER DE DIRECCION DE X. S. A. a A. B. S. A. Adicional a lo anterior, el traspaso del "Poder de Dirección" de un empleador a otro, según varios elementos que rolan en autos no se efectuó en un solo momento, sino que se fue produciendo gradualmente. Al respecto vemos que: a) Durante todo el año dos mil quien pagaba los salarios del actor continuó siendo la empresa X. S. A.; b) Igualmente durante el año dos mil quien aparece registrado en el INSS como empleador del actor es el empleador AI-0000 X. S. A.; c) Inclusive en la misma carta en la que se le notifica al actor que queda suspendido de sus labores en base al Arto. 48 Incisos a y d del C.T., se observa que dicha comunicación la firma el Jefe del Departamento Administrativo de A. B. S. A. y sin embargo pone el sello del Departamento Administrativo y Recursos Humanos de X. S. A.; d) Así mismo observamos que en comunicación dirigida al público en la que se señalan fechas a correr a partir del tres de septiembre del dos mil uno, dicha comunicación se encabeza como A. B. S. A. y dentro de la misma se hace mención a X. S. A. y es suscrita por el propio Presidente Ejecutivo de X. S. A.. CONCLUSION: 1- El concepto de empresa es de naturaleza esencialmente económica y se haya configurado por la organización instrumental de medios de distinta naturaleza. Por otro lado el concepto de empleador no necesariamente se corresponde con el concepto de empresa, su carácter es esencialmente jurídico y se haya configurado por la titularidad de las relaciones de trabajo subordinadas. 2- Los poderes del empresario como empleador son vistos como "potestades" es decir facultades conferidas no sólo en interés exclusivo del sujeto empresario, sino en función de un interés objetivo de la empresa. Esto vale a decir que la supremacía que tiene el empleador debe ser ejercida atendiendo a las necesi-

dades de la empresa con exclusión de toda arbitrariedad. Esto quiere decir que cualquier confusión en relación a quién es el empleador generada por un traspaso gradual tanto de los bienes como del Poder de Dirección, no puede repercutir en contra de los trabajadores, quienes como ya vimos, ante dicha operación son verdaderos terceros. En conclusión la escritura de constitución de la sociedad A. B. S. A. no aporta ningún elemento definitivo en relación a determinar el momento preciso en el cual se efectuó la alegada sustitución del empleador, con el traslado de los bienes y del "Poder de Dirección", cuya determinación de ese momento es fundamental para determinar a su vez el período de cómputo de la responsabilidad solidaria. CASO DE AUTOS: En el caso de autos la demanda en contra de X. S. A. fue introducida en el Juzgado A quo el treinta de marzo del dos mil uno, y resulta que según colilla de pago a diciembre del año dos mil, X. S. A. pagaba el salario del actor y que según tarjetas de comprobación de pago de derechos, X. S. A. aparecía como empleador ante el INSS. Obviamente quien le paga al trabajador es quien le pueda dar órdenes, verificar y controlar el cumplimiento de sus directivas, introducir variaciones y en suma ejercer el "Poder de Dirección". Consecuentemente, hasta diciembre del dos mil el titular de la relación de trabajo era X. S. A. y al asumir el pago del actor a partir del dos mil uno la empresa A. B. S. A., es a partir de esta fecha que inicia ésta a ostentar el Poder de Dirección y consecuentemente de conformidad con el Arto. 11 C.T., la demanda fue introducida en tiempo. Es por lo anteriormente, expuesto por lo que no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada y confirmar íntegramente la resolución recurrida. **POR TANTO:** De conformidad con los razonamientos expuesto, artículos citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUBERTO SOLIS BARKER.-A. GARCIA GARCIA.-R. BARCENAS M.-A. D CESPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, catorce de junio del dos mil dos.

SENTENCIA N° 77/2003 L. J. M. VRS. ESTADO DE NICARAGUA

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCION MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, catorce de mayo del dos mil tres. Las tres y quince minutos de la tarde. **VISTOS – RESULTA:** Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora L. J. M., mayor de edad, soltera, secretaria y de este domicilio a demandar con acción de pago de indemniza-

ción del Arto. 45 C.T al ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA (institución B). Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicha institución el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete y el uno de julio del dos mil fue trasladada con el mismo cargo a la institución B, que devengaba Cinco mil cuatrocientos cincuenta córdobas (C\$5,450.00) mensuales. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, y se tuvo como Apoderado Especial Judicial de la parte actora al doctor M. B. P. y por la parte demandada compareció el Licenciado G. M. G. en calidad de Director de A y expresó lo que consideró a bien. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de abril del dos mil dos, la juez declaró con lugar a que la parte demandada pague a la actora Trece mil trescientos noventa y nueve córdobas con cincuenta y dos centavos (C\$13,399.52) en concepto de complemento de indemnización del Arto. 45 C.T., sin costas. No conforme la demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver, **SE CONSIDERA:** I.- De la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día diecinueve de Abril del dos mil dos por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se agravia el Director Ejecutivo de A, porque éste es un ente descentralizado, con autonomía funcional y patrimonio propio, que no está presupuestado a como el anterior empleador A y no puede asumir el pago de lo ordenado por la A-quo, porque quedaría insolvente ante otros compromisos. Que no es intención de su representado privar de indemnizar económicamente a la actora aquí recurrida, porque consta que liquidó lo que realmente le laboró conforme se desprende de liquidación final y conforme estima lo prescribe el Código del Trabajo. Por lo anterior y a como argumentó en primera instancia, y de lo cual no hizo mención alguna la Juez, ni dio explicaciones que permitieran conocer su desestimación, solicitaba se estimara y valorara la situación planteada. II.- Conforme el Arto. 350 C.T., por revisado el proceso en los puntos de agravios, se lee y ve que el recurrente en la primera instancia, mediante quien le representaba dijo al contestar la demanda: "Al respecto, con todo respeto me permito expresar al Honorable Juzgado Primero del Trabajo, que según el B, la liquidación hecha a la demandante está conforme a la Ley;..." Luego en la estación probatoria vemos y leemos lo que él mismo dijo: "SEGUNDO: Deseo expresar a vuestra autoridad que B, es un ente descentralizado, con autonomía y patrimonio propio, conforme la LEY 290, y al ser un ente no presupuestado mal podría asumir la antigüedad de un empleado que viene de un ente centralizado presupuestado, como es A. Pido a vuestra autoridad que valore la Ley 290, publicada en la Gaceta, Diario Oficial Número 102, del miércoles tres

de Junio del año mil novecientos noventa y ocho, ... Su autoridad podrá corroborar que mi REPRESENTADA B, es UN ENTE DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO CON PERSONERIA JURIDICA PROPIA, CON UNA RELACION DE JERARQUIA, DESDE EL PUNTO DE VISTA ORGANICO vinculado a A, CON AUTONOMIA FUNCIONAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, PATRIMONIO PROPIO Y CON CAPACIDAD EN MATERIA DE SU COMPETENCIA ASI COMO SE DEFINE CLARAMENTE QUE EL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE A, SERAN NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A PROPUESTA DE B." A folio 31, se lee memorando que en lo pertinente dice: "Lic. Torres: le enviamos información de funcionarios que fueron trasladados a A, que usted nos solicitó el día 4 de los corrientes: (NOMBRES/INGRESOS, entre los cuales estaba la actora). Sin más a que referirme, le saludo. Atentamente,". Advierte de lo anterior la Sala que B, ente demandado mediante quien lo representa, pretende en virtud de la descentralización administrativa a que remite el Arto. 4, párrafo 3 de la Ley 290 de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo publicada en Gaceta NO. 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, eludir lo que disponen los Artos. 31 y 11 C.T. En el caso de autos todos los entes involucrados forman parte de la estructura del Poder Ejecutivo a como lo determina el Arto. 3 de la misma ley 290 antes referida y es tan así que el mismo Director Ejecutivo de B así lo reconoce cuando a folio 36 dice: "Es el caso Señora Juez que el día señalado para mi comparecencia estaré en ... con A y otras autoridades nacionales en gira de trabajo programada con mucha antelación;..." Es por todo lo anterior que la trasferencia del trabajador que se operó de A a B que con la abundante prueba que rola en autos se ha demostrado no puede ser en su detrimento y lo cual forma parte de la legislación laboral cuando ha previsto situaciones de traslado del trabajador de una empresa a otra y de sustitución del empleador en los precitados artículos 31 y 11 C.T. Preservando siempre sus derechos laborales. Es por todo lo anterior que no cabe estimar la situación económica planteada por el Director Ejecutivo de B, y lo cual no fue demostrado con presentación alguna de prueba que viniesen a demostrar una posible insolvencia en caso pagase lo ordenado por la A-quo. Por todo lo cual no cabe acoger los agravios expresados y si confirmar la sentencia objeto del Recurso. POR TANTO: Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de Abril del año dos mil dos, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de

origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.-A. GARCIA GARCIA.-R. BARCENAS M.-A. D CESPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, quince de mayo del dos mil tres.

SENTENCIA N° 57/2002 A. M. O. R. VRS. M. R. E.

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCION MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, once de abril del dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana. **VISTOS – RESULTA:** La señora A. M. O. R., mayor de edad, Licenciada en Español y de este domicilio demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua con acción de pago de indemnización por antigüedad y por cargo de confianza y vacaciones al M. R. E.. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada B. B. S. en calidad de Procuradora Específica en representación del Estado de la República de Nicaragua, negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso la excepción de prescripción. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del quince de marzo del dos mil uno, la Juez declaró con lugar el pago del Arto. 45 C.T., vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** El Arto. 350 C.T., obliga a la autoridad a revisar el proceso en los puntos que causen agravio a las partes. I.- **EN CUANTO A LA FIGURA JURIDICA:** En el caso de autos las partes básicamente coinciden en cuanto a los documentos presentados por ambas partes y difieren sólo en cuanto a su interpretación o significado. En este caso de una dependencia del empleador a otra dependencia del mismo empleador, hay un traslado del contrato de trabajo obviamente con la aquiescencia del trabajador. Esta figura implica que el traslado del trabajador se efectúa con todos sus activos y pasivos. Exactamente así lo entendieron en su oportunidad las partes tal y como se desprende de memorándum que rola a folio 52 y 53 del cuaderno de primera instancia que en su parte pertinente dice: "...por lo cual le solicito que realicen los trámites necesarios a fin de que este personal conserve su antigüedad en vista que será un traslado dentro del mismo gobierno..." II.- **DE LOS PUNTOS OBJETO DE AGRAVIOS:** A.- **POR LO QUE HACE A LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTICULO 45 C.T.** Sentado lo anterior, resulta obvio que al pagarle su liquidación correspondiente a la entidad fuente u originaria, cabía pagarle sus prestaciones sociales tales como vacaciones y aguinaldo, pero no cabía pagarle ningún

tipo de indemnización por terminación de la relación laboral, ya que no hubo terminación de dicha relación. Consecuentemente, es hasta que realmente termina la mencionada relación que cabe el pago de esa indemnización. En el caso de autos, la entidad destino a la que fue trasladada la trabajadora, al momento de la terminación del contrato de ésta determinó que sí cabía pagar la indemnización por terminación de la relación laboral con la cual lo que cabe es únicamente determinar si el cálculo está correcto conforme los parámetros fijados por el legislador de salario y tiempo. Al respecto en cuanto al tiempo trabajado juntando el período laborado en las dos dependencias del mismo empleador tenemos que la actora inició la relación laboral con el Estado de la República de Nicaragua el día primero de febrero de mil novecientos noventa y siete habiendo concluido su relación ininterrumpida el día quince de mayo del año dos mil, según HECHO PROBADO TRES de la sentencia de la Juez A-quo, lo que según ésta totaliza un período de tres años, dos meses. ... B.- POR LO QUE HACE A LA CANTIDAD MANDADA A PAGAR POR LA JUEZ A-QUO EN CONCEPTO DE VACACIONES. La parte actora aquí apelada se muestra conforme con lo fallado por la Juez A-quo en tal concepto y a folio 18 del cuaderno de segunda instancia pide confirmar la sentencia incluyendo el pago ordenado por ella de C\$4,245.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS NETOS) en concepto de vacaciones correspondientes a 9.5 días acumulados al mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve en que concluye su trabajo en la primera dependencia estatal y seis punto sesenta y siete 6.67 días acumulados al catorce de mayo del año dos mil, último día de trabajo en la segunda dependencia estatal para un total de quince punto sesenta y siete 15.67 días acumulados en concepto de vacaciones. Es de hacer notar que en su escrito de demanda la actora había estimado en C\$4,000.00 (CUATRO MIL CORDOBAS NETOS) el valor de veinte días de vacaciones. La parte demandada aquí apelante hace notar en su escrito de expresión de agravios que a folios 16 y 17 del cuaderno de primera instancia reproducidos a folios 14 y 15 del cuaderno de segunda instancia, rola liquidación final recibida por la actora aquí apelada en la que aparece su firma en el rubro "recibido por". En dichas liquidaciones expresa y claramente están contemplados los nueve punto cinco días (9.5) a que hace referencia la A-quo en la primera parte de sus consideraciones jurídicas 4), y a folios 54 y 55 del cuaderno de primera instancia reproducidos a folios 7 y 13 del cuaderno de segunda instancia rolan hojas de liquidación final de la segunda dependencia estatal en las que la actora aquí apelada aparece recibiendo vacaciones por seis punto diecisiete (6.17) días. Alega la apelante que con estos documentos se comprueba que la actora aquí apelada si recibió sus correspondientes pagos en concepto de vacaciones

proporcionales en sus respectivas liquidaciones. Siendo cierto lo observado por la demandada aquí apelante no cabe más que dar lugar a la apelación sobre este rubro. C.- POR LO QUE HACE A LA CANTIDAD MANDADA A PAGAR EN CONCEPTO DE DECIMO TERCER MES. La Juez A-quo en su sentencia, en su consideración jurídica 5) dice: "... Que la demandada reconoció deber a la actora en concepto de Décimo Tercer Mes la suma de C\$1,148.20 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CORDOBAS CON VEINTE CENTAVOS DE CORDOBAS NETOS) por lo que deberá declararse con lugar dicho pago..." Como vemos, el fundamento de la Juez A-quo para mandar este pago es el supuesto reconocimiento de la demandada. Desafortunadamente la A-quo no precisó en qué parte del expediente la demandada hizo tal afirmación. La demandada y aquí apelante, por su parte niega enfáticamente haber hecho tal reconocimiento, especialmente cuando tal prestación no es ni siquiera demandado por la actora. De la revisión del expediente sobre este punto la Sala no encontró en ninguna parte del expediente prueba fehaciente de que la demandada hiciera el reconocimiento que dice la A-quo. Consecuentemente cabe la apelación sobre este punto. En vista de todo lo anterior, no cabe más que dar lugar parcialmente a la apelación y reformar la sentencia recurrida mandado a pagar en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T., la cantidad de C\$16,534.14 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CORDOBAS CON CATORCE CENTAVOS DE CORDOBAS NETOS) y no de C\$26,751.69 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN CORDOBAS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE CORDOBAS NETOS) como dice la A-quo y declarando sin lugar los demás reclamos. POR TANTO: De conformidad con los razonamientos apuntados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Ha lugar parcialmente a la apelación intentada. En consecuencia refórmase la sentencia recurrida, la que ya reformada en su parte resolutive quedará así: 1- Ha lugar a que el Estado de la República de Nicaragua pague a la señora A. M. O. R. la suma de C\$16,534.14 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CORDOBAS CON CATORCE CENTAVOS DE CORDOBAS NETOS) en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T., por el período laborado por la actora o sea tres años dos meses; 2- No ha lugar a los demás reclamos. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.-A. GARCIA GARCIA.-R. BARCENAS M.-A. D CESPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, doce de abril del dos mil dos.

